

36. Instalaciones eléctricas y electrónicas; fabricación de equipos eléctricos.

$$K_1 = 0,22 \frac{H_t}{H_o} + 0,06 \frac{E_t}{E_o} + 0,29 \frac{S_t}{S_o} + 0,18 \frac{Cu_t}{Cu_o} + 0,15$$

37. Instalaciones eléctricas para la iluminación artística de monumentos o conjuntos monumentales.

$$K_1 = 0,22 \frac{H_t}{H_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,16 \frac{S_t}{S_o} + 0,28 \frac{Al_t}{Al_o} + 0,14 \frac{Cu_t}{Cu_o} + 0,15$$

38. Mástiles radiantes y torres metálicas soporte de antenas.

$$K_1 = 0,35 \frac{H_t}{H_o} + 0,08 \frac{E_t}{E_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,35 \frac{S_t}{S_o} + 0,02 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

39. Entretenimiento y conservación de obras e instalaciones en general.

$$K_1 = 0,81 \frac{H_t}{H_o} + 0,02 \frac{E_t}{E_o} + 0,02 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

CORRECCION de errores del Decreto 3514 1970, de 26 de noviembre, por el que se regula la campaña azucarera 1971/1972.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20224, primera columna, en el primer párrafo del número cuatro, que se inicia con «Se determinará, para cada partida entregada...», en la línea diez, donde dice: «diarias de la riqueza de las cosechas. El promedio obtenido se...»; debe decir: «diarias de la riqueza de las cosechas. El promedio obtenido se...».

En la página 20225, segunda columna. En el punto nueve, dos, apartado d), donde dice: «d) Producción de alcoholes etílicos: Neutro, rectificado de noventa y seis/novecientos setenta, alcoholes desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de novecientos cincuenta y alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados»; debe decir: «d) Producción de alcoholes etílicos: Neutro, rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados, alcoholes desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de noventa y cinco grados y alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de diciembre de 1970 por la que se establecen nuevos salarios y vacaciones en el comercio de cereales, harinas de cereales y piensos.

Ilustrísimos señores:

Las representaciones económica y social de las Empresas que integran el Ciclo de Comercio de Cereales, del Sindicato Nacional de este nombre, en reunión celebrada en el mismo, el día 23 de septiembre del año en curso, adoptaron los acuerdos, que se recogen en el acta correspondiente a dicha sesión, encaminados al fin social de perfeccionamiento de las relaciones laborales con sus trabajadores.

Por la Presidencia del mencionado Sindicato Nacional al elevar las propuestas que se aluden a este Departamento las informó favorablemente, destacando su satisfacción por el espíritu de comprensión demostrado por ambas representaciones, y al propio tiempo, exponiendo que las mejoras económicas que se propugnaban no habrían de incidir onerosamente en los precios de los artículos por constituir en esencia un sancionamiento legal de situaciones alcanzadas en la realidad.

El cauce sindical de representación conjunta seguido en la consecución de los propósitos instados, la unanimidad de los acuerdos en orden al objetivo social pretendido y la garantía

respecto a la no repercusión en los precios de venta, de semejantes características a las situaciones que contempla el Decreto Ley 22 1969, de 9 de diciembre, justifican la aprobación de la propuesta.

En mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942.

Es el Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden afectará a las Empresas detallistas o mayoristas, incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948, dedicadas exclusivamente al comercio de cereales, harinas de cereales y piensos.

Segundo.—Las remuneraciones establecidas en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional en el Comercio de 10 de febrero de 1948 modificadas por las Ordenes de 26 de octubre de 1956, 15 de noviembre de 1965 y 31 de marzo de 1969, serán las siguientes en las categorías que se consignan para las Empresas mencionadas:

	Pesetas mensuales
Jefe Administrativo	5.640
Jefe de Contabilidad	5.140
Oficial Administrativo	4.750
Auxiliar Administrativo	4.040
Dependiente de 25 años	4.440
Dependiente de 22 a 25 años	3.940
Ayudante	3.600
Aspirante administrativo:	
De 14 años	2.040
De 15 años	2.265
De 16 años	2.540
De 17 años	2.740
Jefe de almacén (pesetas diarias)	145
Conductor	140
Mozo especializado	135
Mozo	128
Ordenanza, Vigilante, Portero	120
Repasadores de sacos y mujeres limpieza (pesetas hora)	15

Tercero.—El apartado sexto de la Orden de 15 de noviembre de 1965, que modificaba el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948, quedará redactado en la forma siguiente: «Las vacaciones señaladas en el artículo 56 serán para todo el personal de veinte días naturales, incrementándose en uno más por cada tres años de servicio en la Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales.»

Cuarto.—En lo no modificado en la presente Orden se estará a lo dispuesto en la repetida Reglamentación Nacional de Trabajo del Comercio y en las Ordenes de 26 de octubre de 1956, 15 de noviembre de 1965 y 31 de marzo de 1969.

Quinto.—Conforme a lo acordado por las representaciones económica y social, lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de julio del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo,

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos; y

Resultando que por la Organización Sindical fué requerido el nombramiento de un funcionario que, en representación del Ministerio de Trabajo, continuase el trámite de deliberaciones del Convenio, conforme autoriza el artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, al no haber

podido alcanzar un acuerdo unánime en aquéllas. Que, efectuada la designación requerida, continuaron las deliberaciones y, según consta en el acta de otorgamiento de la reunión celebrada en 3 de noviembre último, ambas representaciones, económica y social, de la Comisión Deliberante, en dicha fecha fué acordado el Convenio mencionado;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer en el expediente, conforme a lo previsto en los artículos 13 y 16 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, modificados, respectivamente, por las Ordenes de 18 de mayo y 12 de abril, ambas de 1960, así como por la de 27 de diciembre de 1962;

Considerando que en el Convenio acordado informó favorablemente la Subcomisión de Salarios en su reunión del 9 del corriente mes para que fuese elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, la cual, en su sesión del 11 del mismo mes, dió su conformidad para su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial del Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, contra la misma, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso en la vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE MAYORISTAS DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las provincias y plazas africanas, con excepción del Aaiun. Aquellas provincias o Empresas que en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de este Convenio tuvieran ya otro vigente podrán o no acogerse al presente con entera libertad, previo acuerdo de ambas partes.

Art. 2.º *Funcional.*—A cuanto se establece en este convenio quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas naturales o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades farmacéuticas y se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio, de 16 de febrero de 1948, y figuren encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

El Convenio obligará también a todas las Empresas de nueva instalación en el futuro y a sus productores.

Art. 3.º *Personal.*—La normativa del presente Convenio comprende y será de aplicación a todo el personal que trabaje en las Empresas mayoristas dedicadas al tráfico de especialidades farmacéuticas en general.

Eliminación.—A efectos del presente Convenio, y habida cuenta de que las categorías profesionales que real y verdaderamente trabajan en este sector de distribución, son las que figuran en el adjunto cuadro de salarios; se suprimen las categorías de: Dibujante, Escaparartista, Rotulista, Cortador, Ayudante de Cortador, Repasadora de medias y Cosedora de sacos, por ser profesionales que no tienen adecuado trabajo en esta actividad. Los Auxiliares de Caja se refunden en cuatro únicas categorías, que son:

- Auxiliares de Caja: Dieciséis-dieciocho años.
- Auxiliares de Caja: Dieciocho-veintidós años.
- Auxiliares de Caja: Veintiuno-veinticinco años.
- Auxiliares de Caja: Más de veinticinco años.

Excepción.—Quedan exceptuados los cargos de las personas que desempeñan en las Empresas distribuidoras funciones de

alta dirección, alto gobierno o alto consejo, comprendidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Perfeccionando las funciones establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, en su artículo número 16, II, apartado j), al referirse al Aprendiz; artículo número 17, III, apartado f), al referirse al Aspirante, y el mismo artículo, apartado g), al referirse al Auxiliar de Caja en su categoría de dieciséis a veintidós años, se establece con carácter general que en todas las categorías citadas será función propia de los productos así clasificados los servicios de calle que le sean encomendados en su actividad mercantil o administrativa a realizar, bien sea a pie, transportes ordinarios o por medio de vehículo a pedal o motor.

Art. 4.º *Temporal.*—La vigencia del presente Convenio, a todos los efectos, incluido el económico, será a partir del día 1 de julio de 1970.

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

No obstante transcurrido el primer año de vigencia (1 de julio de 1971), se establecerá una revisión automática en la tabla de salarios del seis por ciento siempre que esta cifra no se desvie en más o en menos del uno por ciento de la cifra de variación del índice de vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística en el periodo del primer año de vigencia (1 de julio de 1970 al 30 de junio de 1971).

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia de la revisión y rescisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán detalladamente las causas que las motivan.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente para el caso de que la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades, no aprobara alguna de sus estipulaciones; el Convenio quedará sin eficacia ni efecto, debiendo, en su consecuencia reconsiderarse su contenido.

Art. 8.º *Compensación y absorbitud.*—Las condiciones y mejoras económicas que aquí se pactan, estimadas anualmente, son compensables y absorbibles en su totalidad con las retribuciones económicas que rigieron anteriormente sobre los mínimos reglamentarios por imperativo legal, jurisprudencia, contrato individual, pacto de cualquier clase, usos locales o cualquier causa en observancia, entre otras, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963 (norma sexta, apartado a), del artículo primero).

Art. 9.º *Garantías personales.*—Se respetarán siempre las mejoras personales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio, manteniéndose las mismas estrictamente «ad personam», y entendiéndose siempre como situaciones laborales más ventajosas las que se garantizan en este artículo.

Art. 10. *Normas posteriores.*—Todas las mejoras de la clase que sean, que se pudieran establecer con fecha posterior a la entrada en vigor de este Convenio, sólo se podrá aplicar si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de las mejoras de todas clases pactadas, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia, que se asignará al concepto retributivo de que se trate.

Art. 11. Todo el personal encuadrado en las plantillas de las Empresas distribuidoras de especialidades farmacéuticas continuarán sometidas a la normativa de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio, y por su carácter singular de colaboradores de la Sanidad pública, realizará los trabajos que le ordene su empresario dentro de los cometidos propios de cada categoría profesional.

Cuantos aspectos y circunstancias aquí no se concreten continuarán rigiéndose por la referida Reglamentación y por las disposiciones específicas que dicte la Dirección General de Sanidad, tomando el personal afectado por este Convenio conciencia de la función sanitaria de las Empresas sometidas al mismo, sin que ello pueda suponer en ningún caso abuso de facultades a favor de las mismas. Como tal se consideraría la habitualidad en funciones consideradas como especiales que tengan continua reiteración.

Art. 12. *Retribuciones y pagas extraordinarias.*—El sistema de retribución que se establece sustituye totalmente al régimen salarial vigente.

La cantidad que figura en la tabla salarial para cada categoría profesional lo es a título anual.

El salario anual será abonado en quince partes iguales; doce serán por períodos mensuales, y tres, como pagas extraordinarias, abonables en 18 de julio, Navidad y beneficios.

De estas quince mensualidades sólo computarán para horas extraordinarias trece de ellas, por ser las dos restantes mejora de Convenio.

La gratificación denominada de beneficios, por acuerdo entre las partes, se podrá abonar por mitades, el 15 de marzo y 15 de octubre.

Art. 13. Aumentos por antigüedad.—Asimismo las cantidades que por el concepto de antigüedad se consignan en el artículo 42 de la Reglamentación de Trabajo serán incrementadas en un 100 por 100, sin limitación en cuanto al número de cuatrienios.

Art. 14. Vacaciones.—Las vacaciones anuales se continuarán, otorgando al persona, con arreglo al artículo 56 de la Reglamentación y con la retribución reglamentaria.

Art. 15. Auxiliares.—El régimen de trabajo y ascensos de los Auxiliares administrativos continuará rigiéndose por la Reglamentación de Trabajo del Ramo, artículo 24, grupo III, párrafo cuarto.

Art. 16. Prendas de trabajo.—Las Empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de las prendas a sus usuarios, aun cuando la propiedad de las mismas sea de las Empresas, que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

Art. 17. Jornada y horarios.—Para todo cuanto haga referencia a la jornada de trabajo se observará todo lo que a tal respecto tiene establecido la Ley de 1 de julio de 1931, denominada «Jornada máxima legal», así como a todas las disposiciones posteriores y concordantes con esta materia.

Teniendo en cuenta la singularidad del servicio que, en conexión con las farmacias, prestan los almacenes de especialidades, las Empresas que vengan obligadas a prestar turnos de guardia continuarán observando las normas que les ordenen las autoridades gubernativas y sanitarias en relación con horarios en cada provincia.

Art. 18. Para responsabilizar al personal con su asiduidad y puntualidad en el servicio confiado se establecen, con independencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, y perfeccionando y complementando la misma, las siguientes sanciones:

Falta de puntualidad.—Se considerará como tal la entrada o salida al trabajo en momentos distintos al señalado por la Empresa, con arreglo a su Reglamento de Régimen Interior u horario establecido.

El productor que incurra en falta de puntualidad perderá por este motivo las cantidades que se establecen en la escala siguiente:

Por 1 a 3 faltas.	0 % del salario mensual.
Por 4 a 6 faltas.	1 % del salario mensual.
Por 7 a 10 faltas.	2 % del salario mensual.
Por 11 a 14 faltas.	3 % del salario mensual.
Por 15 a 18 faltas.	4 % del salario mensual.
Por 19 a 21 faltas.	5 % del salario mensual.
Por 22 en adelante.	0,5 % por falta del salario mensual.

Faltas de asistencia.—Se consideran como tal la no asistencia al trabajo sin justificación o permiso para ello, dentro de las normas que señale al efecto el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa.

El productor que incurra en falta de asistencia, además de las sanciones que a tal efecto determinen la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio o señale el respectivo Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, perderá por este motivo las cantidades que se establecen en la siguiente escala:

De 1 a 3 faltas ...	0 % del salario mensual.
De 4 a 5 faltas ...	1 % del salario mensual.
De 6 a 8 faltas ...	2 % del salario mensual.
De 9 a 10 faltas ...	3 % del salario mensual.
De 10 a 12 faltas ...	4 % del salario mensual.
De 12 a 15 faltas ...	5 % del salario mensual.
De 15 a más faltas	0,5 % por falta del salario mensual.

El artículo 71 de la Reglamentación Nacional de Trabajo será incrementado con las siguientes faltas:

a) Por el deterioro malintencionado o negligente de los envases de especialidades farmacéuticas o demás artículos.

b) Por repetida falta de limpieza o asco debidamente apercibida.

c) Por rendimiento inferior a lo normal, con arreglo a las normas de medida o control establecidas por la Empresa.

Art. 19. Los empleados y sus hijos podrán acogerse a los beneficios que para matrícula y estudios tienen establecido el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical sobre el principio de igualdad de oportunidades y becas para estudios en general.

Art. 20. Cargos sindicales.—Todos los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para desempeñar los mismos, así como también tendrán derecho al percibo de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, que deberán ser debidamente justificadas en todo caso.

Art. 21. Salario hora profesional.—La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961, de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios hora profesional, salvo dificultades técnicas, que harán constar para justificar tal omisión, no puede cumplirse en este Convenio por darse, en efecto, circunstancias de orden técnico que lo impiden, por lo cual se deja expresa constancia al efecto.

Art. 22. Ingreso en las Empresas.—En cuanto al ingreso, las Empresas podrán contratar personal con categoría mínima, establecida por cada grupo profesional de la Reglamentación de Trabajo, con cargo al turno de libre designación, siendo preceptivo para tal ingreso haber cumplido la edad de catorce años, y cuya misión se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en materia de colocación obrera.

Art. 23. Cesación voluntaria en las Empresas.—Se precisa lo dispuesto en el artículo 33 de la vigente Reglamentación, en el sentido de que el personal que, proponiéndose cesar en el servicio de la Empresa, no lo comunique a la misma en el plazo de quince días de antelación, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de gratificación de Navidad, 18 de julio y vacaciones que pudieran corresponderle.

A tal efecto, los productores que se propongan cesar al servicio de la Empresa lo comunicarán a la misma en escrito duplicado, que les será devuelto con el enterado.

Art. 24. Personal complementario.—Modificado lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo tercero, de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, se acuerda que el personal que precisen las Empresas afectadas por este Convenio para cubrir atenciones extraordinarias podrá ser contratado por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos períodos: uno en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias y otro circunstancial, a elección de la Empresa, por balances, reorganización, etc.

La duración máxima de cada período será de mes y medio. Si este personal no realizara la jornada de ocho horas completa, su retribución se efectuará a prorrata.

Art. 25. Comisión Mixta.—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponde a la Comisión Mixta. Estará integrada por un Presidente, que será el del Sindicato Nacional o persona en quien delegue; por tres Vocales, cada una de las representaciones y de un Secretario libremente designado por el Presidente del Sindicato y sus respectivos asesores.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna ni rozarán ninguna de las encomendadas por las disposiciones vigentes a la Autoridad laboral y a la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Mixta tendrá su sede en Madrid, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato.

Art. 26. Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a la de los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a cuanto establece la legislación vigente sobre las respectivas materias.

Art. 27. Reglamento de Régimen Interior.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de seis meses para la debida adaptación de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Art. 28. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados. A la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical, aquéllas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles, durante ellos, la asistencia al trabajo.

Art. 29. *Cursillos de capacitación.*—Las Empresas concederán las facilidades posibles a todos sus trabajadores, al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permita aumentar sus conocimientos de cultura general y perfeccionamiento profesional y laboral.

Art. 30. *Repercusión en precios.*—Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expendien.

ANEXO
TABLA DE SALARIOS

	Anual	Mensual
Jefe de personal compras, ventas y En-		
cargado general	112.500	7.500
Jefe de sucursal y almacén	97.500	6.500
Jefe de Grupo	90.000	6.000
Jefe de Sección	84.000	5.600
Encargado de establecimiento	86.250	5.750
Viajante	78.750	5.250
Corredor de plaza	78.750	5.250
Dependiente de más de 25 años	75.000	5.000
Dependiente de 22 a 25 años	71.250	4.750
Ayudante de dependiente	60.300	4.000
Aprendiz de primer año	24.000	1.600
Aprendiz de segundo año	30.000	2.000
Aprendiz de tercer año	33.000	2.400
Aprendiz de cuarto año	42.000	2.800
Jefe administrativo	120.000	8.000
Jefe de Sección Administrativa	97.500	6.500
Contable, Cajero, Taquimecanógrafa, Tra-		
ductor extranjero	93.750	6.250
Oficial administrativo	81.000	5.400
Auxiliar administrativo	63.000	4.200
Aspirante de 14 a 16 años	30.000	2.000
Aspirante de 16 a 18 años	42.000	2.800
Auxiliares de Caja de 16 a 18 años	40.500	2.700
Auxiliares de Caja de 18 a 21 años	60.000	4.000
Auxiliares de Caja de 21 a 25 años	63.750	4.250
Auxiliares de Caja de más de 25 años	71.250	4.750
Profesionales de oficio:		
De primera	72.000	4.800
De segunda	61.500	4.100
Ayudantes de oficio	60.000	4.000
Capataz	64.500	4.300
Mozo	60.000	4.000
Telefonista	60.000	4.000
Mozo especializado	61.500	4.100
Envasadora, emballadora	60.000	4.000
Conserje	60.000	4.000
Cobrador	60.000	4.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	60.000	4.000
Personal de limpieza (por horas), hora		20

El dependiente mayor tiene un incremento del 10 por 100 sobre el dependiente de más de veinticinco años.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria del Caucho y sus trabajadores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio anexo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 9 de octubre de 1970, páginas 16567 a 16577, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

La tabla de retribuciones salariales consignada en el anexo para el grupo C). Subalternos, dice:

	Salario base	Plus actividad	Suma total
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Listero	3.600	955	4.555
Sanitario no titulado	3.600	190	3.790
Almacenero	3.600	1.137	4.737
Capataz de peones	3.600	1.462	5.062
Guarda Jurado	3.600	591	4.191
Guarda ordinario	3.600	409	4.009
Conserje	3.600	991	4.591
Ordenanza	3.600	190	3.790
Portero	3.600	409	4.009
Bosculero-Pesador	3.600	591	4.191
Botones de 18 a 20 años	3.600	—	3.600
Botones de 16 a 18 años	2.280	197	2.477
Botones de 14 a 16 años	1.440	200	1.640
Debe decir:			
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Listero	3.600	1.150	4.705
Sanitario no titulado	3.600	340	3.940
Almacenero	3.600	1.287	4.887
Capataz de peones	3.600	1.612	5.212
Guarda Jurado	3.600	741	4.341
Guarda ordinario	3.600	559	4.159
Conserje	3.600	1.141	4.741
Ordenanza	3.600	340	3.940
Portero	3.600	559	4.159
Bosculero-Pesador	3.600	741	4.341
Botones de 18 a 20 años	3.600	150	3.750
Botones de 16 a 18 años	2.280	347	2.627
Botones de 14 a 16 años	1.440	350	1.790

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el Convenio de Ordenación de precios de las hullas destinadas a la producción de coque.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de los precios de las hullas destinadas a la producción de coque, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento:

En Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos setenta, reunidos, por parte de la Administración, el Subsecretario de Comercio, Ilustrísimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio; por parte del Sindicato Nacional del Combustible, el Presidente, don José Ramón Martínez Galán, y, con su autorización, don José María Guerra Zuzunegui, en representación de HUNOSA, y don Marcelo Jorissen en representación de las Empresas productoras de hulla no integradas en HUNOSA, exponen: Que ante la necesidad de armonizar los precios interiores de hulla coqueizable con los practicados en los mercados internacionales y permitir de este modo la paulatina reducción de la carga que viene representando para el sector público la ayuda a la minería de hulla, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el Consejo de Ministros del 26 de junio de 1970 y en los artículos 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos quinto y sexto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, formalizar un Convenio para la ordenación de los precios de las hullas destinadas a la fabricación de coque con arreglo a las siguientes